

Refugiados. Reunificación familiar

TEDH. *Case of D. H. and others v. Sweden*, 25 de julio de 2024

*Por Vanina Dolores Sciolla**

1. Introducción

En el fallo que aquí se comenta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos confirmó la decisión estatal que denegó un pedido de reunificación familiar formulado en el año 2017. En el caso se vieron involucrados cuatro miembros de una familia, la señora A.G., sus dos hijos menores (D.H. y A.H.) y su madre (L.G.), todos ellos nacionales de Eritrea, país del África Oriental.

Debe considerarse especialmente que en el período de tiempo que transcurrió entre la solicitud de reunificación de los accionantes y la negativa del tribunal, se sancionó la Ley de Restricciones Temporales, que precisamente restringía la concesión de permisos de residencia permanente a los solicitantes de asilo y establecía una serie de requisitos a fin de acceder a tal permiso. Tal ley estuvo en vigor desde el 20 de julio de 2016 hasta el 19 de julio de 2021.

En la acción legal existieron cuatro accionantes miembros de la misma familia involucrada, la actora principal, recurrente o primera solicitante, será denominada

* Abogada, especialista en Derecho Administrativo y doctoranda en Derecho Internacional Público (UNL). Docente en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNL). Diplomada en Migraciones y Movilidad Humana (Fundación Henry Dunant) y en Abogacía Pública (ECAE). Actualmente se encuentra a cargo del Departamento de Procedimientos Disciplinarios en la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Fe.

2. Los hechos del caso

La actora nació en 1984 en Eritrea y vive en Vallentuna (Suecia). Sus dos hijos nacieron en 2009 y 2011 y su madre nació en 1956. Tanto la madre de la actora principal y sus dos hijos viven en Sudán. El 12 de septiembre de 2014, la solicitante ingresó en Suecia y solicitó asilo, que le fue concedido el 23 de diciembre de 2015. En una reunión con la Agencia Sueca de Migraciones (*Migrationsverket*) celebrada el 18 de enero de 2016, con la asistencia de un intérprete, fue informada, entre otras cosas, sobre el procedimiento para solicitar la reunificación familiar.

Como se ha mencionado, el 20 de julio de 2016 entró en vigor la Ley relativa a las restricciones temporales a la concesión de permisos de residencia permanente a los solicitantes de asilo (en adelante, “LRTA”).

El 15 de febrero de 2017, la señora A.G. en nombre de sus dos hijos, solicitó que se les concedieran permisos de residencia en Suecia sobre la base de la reunificación familiar. El 26 de febrero de 2017 la madre de la primera solicitante solicitó un permiso de residencia por el mismo motivo. Los niños y la madre fueron entrevistados en la Embajada de Suecia en Jartum el 15 de febrero y el 31 de julio de 2017, respectivamente.

Durante una audiencia celebrada en el marco del trámite administrativo de reunificación la actora explicó que había abandonado su ciudad natal en Eritrea en 2006 y se había trasladado a la capital, Asmara, donde había trabajado como empleada doméstica. En 2008 se había trasladado a Sudán, donde se ganaba la vida vendiendo café, té y pan. El padre de los niños había abandonado a la familia en 2011 y no habían tenido noticias de él durante muchos años. Cuando la actora abandonó Sudán en 2014, su madre se mudó desde Eritrea para cuidar a los niños en Sudán, quienes concurrían a la escuela.

En relación con la solicitud de reunificación familiar, la primera solicitante se había puesto en contacto con el padre de los niños, quien vivía en Israel con su nueva familia y había dado su consentimiento para que los niños vivieran en Suecia con su madre.

Por último, la solicitante declaró que tenía una discapacidad y, por lo tanto, necesitaba que su madre se uniera a la familia en Suecia para que pudiera ayudarla a cuidar de los niños.

El 4 de junio de 2018, la Agencia de Migración rechazó las solicitudes invocando que en virtud del capítulo 5, sección 3ª de la Ley de Extranjería se puede conceder un permiso de residencia a un ciudadano extranjero que sea cónyuge o hijo de una persona que resida en Suecia. También se puede conceder un permiso de residencia a un ciudadano extranjero que sea pariente cercano de alguien que resida en Suecia si han sido miembros del mismo hogar y existe una relación especial de dependencia entre ellos que ya existía en el país de origen.

Asimismo, en virtud del artículo 9, apartado 1, de la LRTA, solo se podía conceder un permiso de residencia si el residente en Suecia podía demostrar ingresos suficientes para mantenerse a sí mismo y a las personas legitimadas, lo que se conoce como “el requisito de ingresos”, y, además, cuenta con alojamiento de un tamaño y una calidad suficientes para él o ella y las personas vinculadas, lo que se

denomina “el requisito de alojamiento”, siendo estos requisitos en conjunto en adelante denominados “requisitos de manutención”.

Si a la persona residente en Suecia se le había concedido el estatuto de refugiado, como a la actora en este caso, o protección subsidiaria, el requisito de manutención solo se aplicaba si la solicitud de permiso de residencia se presentaba más de tres meses después de que se le hubiera concedido el estatuto de refugiado o protección subsidiaria.

En el caso bajo análisis se presentan dos cuestiones: a) las solicitudes de reunificación y permisos de residencia presentadas por los hijos y la madre de la primera solicitante se presentaron más de tres meses después de que se le hubiera concedido a aquella un permiso de residencia en Suecia, y b) las solicitudes se presentaron después de la entrada en vigor de la LRTA.

La solicitante vivía de la asistencia social, que no se consideraba un beneficio laboral comparable a un salario, y había alquilado un apartamento de una habitación, que no se consideraba un alojamiento de tamaño y nivel suficientes para que todos vivieran allí juntos. Además, el contrato de alquiler expiró en agosto de 2018.

Por lo tanto, la Agencia de Migración determinó que no había cumplido el requisito de manutención y por ese motivo no se podía conceder a sus hijos menores y a su madre permisos de residencia en virtud del artículo 3, apartado 1 incisos (1) y (2) de la Ley de Extranjería. La Agencia no consideró que esa decisión fuera contraria al artículo 13 de la LRTA ni a los compromisos asumidos por Suecia en virtud de convención internacional alguna.

En cuanto a la madre de la accionante, la Agencia también señaló que no había estado viviendo en el mismo hogar antes de que A.G. se mudara a Suecia. Además, la solicitud de reunificación familiar se presentó más de catorce meses después de que se hubiera concedido a la primera solicitante un permiso de residencia. Por lo tanto, la Agencia consideró que no existía una relación especial de dependencia entre la peticionante y su madre que ya hubiera existido en el país de origen (o Sudán), como se contempla en el capítulo 5, artículo 3a, de la Ley de Extranjería. Por lo tanto, no había motivos jurídicos para conceder a la madre de A.G. un permiso de residencia sobre la base de vínculos familiares.

El 14 de junio de 2018, los solicitantes, fundamentándose en los artículos 8 y 14 del CEDH, apelaron contra la decisión de la Dirección General de Migraciones ante el Tribunal de Migraciones (*Migrationsdomstolen*). Sostuvieron que A.G. no había sido informada sobre la existencia de un plazo límite para solicitar la reunificación familiar con el fin de quedar exenta de los criterios de manutención. Agregaron que tenía movilidad reducida en su pie derecho, una consecuencia secundaria de haber sufrido polio a la edad de 4 años, lo que limitaba sus posibilidades de encontrar un empleo adecuado, ya que no podía llevar cosas, limpiar o trepar. Por ello se le había concedido un permiso de transporte especial (*färdtjänstillstånd*) y un ciclomotor eléctrico para desplazarse con mayor facilidad. Sin embargo, no había recibido suficiente apoyo durante el proceso de establecimiento y había tenido que mudarse de un hogar a otro, lo que la había llevado a sufrir depresión, por lo que se había visto

obligada a dejar de asistir a las clases de idiomas que había estado tomando. Por último, presentaron cuatro certificados médicos sobre la salud física y psicológica de la solicitante.

El 1 de octubre de 2018, el Tribunal de Migración confirmó la decisión del 4 de junio de 2018, considerando que “las alegaciones de los solicitantes no podían alterar la evaluación” y que la decisión de rechazar la reunificación familiar no podía considerarse una violación del CEDH. La solicitud de apelación ante el Tribunal de Apelación de Migración (*Migrationsöverdomstolen*) fue denegada el 19 de diciembre de 2018.

3. Sobre la reunificación familiar

La reunificación familiar es un principio de protección internacional, conceptualizado y llevado a la práctica por el ACNUR, que entre otras labores busca garantizar que las personas refugiadas puedan vivir en familia una vez que se le ha reconocido la calidad de refugiado y/o categoría similar de residencia.

A su vez, como mecanismo de protección internacional, es un procedimiento que gestiona y concede el Estado en consonancia con su marco jurídico. Las condiciones para que proceda pueden variar según la nacionalidad, la edad, el vínculo familiar, el tipo de residencia u otros requisitos formales como el plazo para solicitarla, o condiciones laborales.

Por lo tanto, en estas condiciones, la responsabilidad de reunificar miembros de una familia recae, primordialmente, en los Estados y es una institución prevista principalmente para los refugiados, o personas que reciben alguna protección complementaria de algún Estado.

La familia es universalmente reconocida como la unidad natural, fundamental y primordial para el libre desarrollo de la personalidad de los individuos que integran una comunidad. Como tal, tiene derecho a la protección y asistencia por parte de la sociedad y el Estado (Parra Senfet, 2018). La familia como elemento fundamental de la sociedad, así como la protección de la unidad familiar, también han sido reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y la Declaración de Cartagena (1984).

4. El fallo del TEDH y la normativa aplicable

El TEDH recordó que, en materia de solicitudes de reunificación, la legislación y las prácticas nacionales pertinentes, el derecho de la Unión Europea, el derecho internacional y el derecho material, comparado y las estadísticas habían sido desarrollados recientemente en *Dabo v. Sweden* (TEDH, 2024a).

Conforme la normativa vigente en Suecia, se puede conceder un permiso de residencia a un extranjero que sea, además de por las relaciones a que se refiere el artículo 3 (artículo 3a, artículo

17, subsección 2), un pariente cercano de alguien que reside o a quien se le ha concedido un permiso de residencia para establecerse en Suecia si ha sido miembro del mismo hogar que esa persona y existe una relación especial de dependencia entre los parientes que existían previamente en el país de origen.

El 20 de julio de 2021 dejó de aplicarse la LRTA y se introdujeron nuevas disposiciones en la Ley de Extranjería en relación con el requisito de manutención para la reunificación familiar (*Idem*, párrs. 46-49). Se mantuvieron las normas sobre el requisito de manutención si se presentó una solicitud de reunificación familiar más de tres meses después de que se concediera al petitionerante un permiso de residencia como refugiado. Sin embargo, la Ley previó que se podían conceder exenciones totales o parciales del requisito de manutención si existían “razones excepcionales” para hacerlo. La disposición permitía tales exenciones cuando no fuera razonable hacer cumplir el requisito. El tribunal ejemplifica con las personas jubiladas que no tenían un ingreso del nivel requerido o las personas que no podían obtener un ingreso debido a una discapacidad permanente (*Idem*, párr. 49).

El TEDH refiere que, anteriormente, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el 7 de noviembre de 2018 había considerado que el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2003/86/CE del Consejo no se oponía a una legislación nacional en virtud de la cual una solicitud de reagrupación familiar presentada en nombre de un miembro de la familia de un refugiado sobre la base de las disposiciones más favorables para los refugiados del capítulo V de dicha Directiva podía rechazarse por el motivo de que se presentó más de tres meses después de que se hubiera concedido al reagrupante el estatuto de refugiado, cuando era posible presentar una nueva solicitud con arreglo a un conjunto diferente de normas, siempre que la legislación pertinente: a) estableciera que dicho motivo de denegación no podía aplicarse cuando concurrieran circunstancias particulares que hicieran objetivamente excusable la presentación tardía de la solicitud inicial; b) estableciera que las personas interesadas debían ser plenamente informadas de las consecuencias de la decisión de denegación de su solicitud inicial y de las medidas que podían adoptar para presentar una solicitud efectiva de reagrupación familiar; y c) garantizara que los reagrupantes que habían sido reconocidos como refugiados siguieran beneficiándose de las condiciones más favorables para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar aplicables a los refugiados.

Tanto el Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa como el ACNUR se mostraron preocupados por la aplicación estricta del cálculo del plazo de tres meses y recomendaron que se aboliera por completo.

Por otra parte, surge la cuestión particular de la discapacidad alegada por la reclamante. La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (en adelante, “la CDPD”) tiene por objeto promover, proteger y garantizar el disfrute pleno e igualitario de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente.

En su artículo 5 dispone:

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y a igual beneficio de la ley.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a las personas con discapacidad protección jurídica igual y efectiva contra la discriminación por todos los motivos.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para asegurar que se proporcionen ajustes razonables.
4. Las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de facto de las personas con discapacidad no se considerarán discriminación en los términos de la presente Convención.

Además, el artículo 23 prevé:

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad en todos los asuntos relacionados con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones, en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que: Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad que estén en edad de contraer matrimonio a contraer matrimonio y fundar una familia sobre la base del libre y pleno consentimiento de los futuros contrayentes; Se reconozcan los derechos de las personas con discapacidad a decidir libre y responsablemente el número y el espaciamiento de sus hijos y a tener acceso a información apropiada para su edad y a educación en materia de reproducción y planificación familiar, y se les proporcionen los medios necesarios para que puedan ejercer estos derechos; Las personas con discapacidad, incluidos los niños, conserven su fecundidad en igualdad de condiciones con las demás.
2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y responsabilidades de las personas con discapacidad con respecto a la tutela, curatela, curatela, adopción de niños o instituciones similares, cuando estos conceptos existan en la legislación nacional; En todos los casos, el interés superior del niño será la consideración primordial. Los Estados Partes prestarán asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus funciones en la crianza de los hijos.
3. Los Estados Partes garantizarán que los niños con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida familiar. Con miras a hacer efectivos estos derechos y a evitar la ocultación, el abandono, el descuido y la segregación de los niños con discapacidad, los Estados Partes se comprometerán a proporcionar información, servicios y apoyo tempranos y completos a los niños con discapacidad y a sus familias.
4. Los Estados Partes garantizarán que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que dicha separación es necesaria en el interés superior del

niño. En ningún caso se separará a un niño de sus padres por razón de una discapacidad del niño o de uno o ambos padres.

5. Cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, los Estados Partes harán todo lo posible por proporcionar cuidados alternativos dentro de la familia ampliada y, en su defecto, dentro de la comunidad, en un entorno familiar.

El Gobierno sueco alegó que el asunto había sido resuelto y que, por lo tanto, el caso debía desestimarse. La LRTA había dejado de aplicarse en 2021 y, a partir de entonces, la Ley de Extranjería contenía una cláusula de exención específica que podía invocarse en situaciones como la presente, en las que el solicitante tenía pocos o ningún ingreso o alegaba que había razones objetivamente excusables para presentar la solicitud de reunificación familiar después del plazo de tres meses. Por lo tanto, se podía esperar que los solicitantes volvieran a petitionar la reunificación familiar.

El TEDH reitera que, para evaluar si el asunto se ha resuelto en el sentido del artículo 37.1.b) del CEDH, debía responder a dos preguntas: en primer lugar, si las circunstancias denunciadas por el demandante todavía existen y, en segundo lugar, si también se han reparado los efectos de una posible violación del Convenio debido a esas circunstancias.

El TEDH consideró que la denegación del 19 de diciembre de 2018, junto con la aplicación continuada de la LRTA, tuvo inevitablemente un impacto en el período total de cuatro años y seis meses, durante el cual la familia estuvo separada. En estas circunstancias, no puede concluir que los efectos de una posible violación del CEDH fueron reparados por el hecho de que la LRTA dejó de aplicarse, o por el hecho de que los solicitantes pueden volver a solicitar la reunificación familiar en virtud de la nueva legislación.

Por tanto, los solicitantes tenían derecho a quejarse ante el Tribunal de que la negativa a concederles la reunificación familiar era contraria al artículo 8, tomado por sí solo y en conjunción con el artículo 14 del CEDH.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 8 del Convenio, el Tribunal reitera que, si bien en algunos casos ha sostenido que no habrá vida familiar entre padres e hijos adultos o entre hermanos adultos a menos que puedan demostrar elementos adicionales de dependencia, en otros casos no ha insistido en dichos elementos adicionales de dependencia con respecto a los adultos jóvenes que todavía vivían con sus padres y aún no habían formado una familia propia (p. ej. TEDH, 2022 y 2021).

Señala que la primera demandante afirmó que, debido a su discapacidad, necesitaba que su madre se uniera a la familia en Suecia para recibir ayuda para cuidar de los niños. El Tribunal observa, no obstante, al igual que lo hizo la Agencia de Migración anteriormente, que la primera demandante y su madre nunca vivieron juntas en Sudán. Por lo tanto, no compartían el mismo hogar antes de que la primera demandante se mudara a Suecia. Además, de 2011 a 2014 la primera demandante fue ca-

paz de cuidar sola de sus dos hijos pequeños. Por lo tanto, declaró la demanda inadmisibile en lo que respecta a la cuarta demandante.

Respecto de los restantes demandantes, el TEDH sostuvo que los Estados miembros deben tener un amplio margen de apreciación para decidir que, después de haber sido eximidos de cualquier requisito de manutención durante tres meses, los refugiados deben satisfacer dicha condición cuando posteriormente soliciten la reunificación familiar. Lo más probable es que un refugiado permanezca permanentemente en el país de acogida, que habrá tomado y tomará varias medidas para asegurar una integración exitosa, incluida la concesión de la reunificación familiar sin ningún requisito de manutención durante los primeros tres meses después de que se le conceda el estatuto de refugiado. Por lo tanto, no consideró irrazonable que, posteriormente, para que se le conceda la reunificación familiar, se le exija al solicitante de refugio que demuestre que tiene un ingreso independiente y estable suficiente, sin recurrir a beneficios sociales, para cubrir los gastos básicos de vida de los miembros de la familia con quienes busca la reunificación (TEDH, 2024b: párr. 54).

El Tribunal observa que expertos y comisionados en derechos humanos han expresado su preocupación específica por la posibilidad de que muchos beneficiarios de protección internacional no puedan cumplir el requisito de manutención sueco y de que este no tenga suficientemente en cuenta las circunstancias particulares de las personas que se han visto obligadas a huir. También han considerado que el período de exención de tres meses es demasiado corto o se aplica de forma demasiado inflexible, y han recomendado que el plazo se suprima (o presumiblemente se amplíe).

En respuesta el Tribunal señala que los obstáculos insuperables para disfrutar de la vida familiar en el país de origen adquieren progresivamente mayor importancia en la evaluación del justo equilibrio a medida que pasa el tiempo. En particular, cuando el refugiado residente en el territorio del Estado de acogida no puede y sigue sin poder satisfacer los requisitos de ingresos, a pesar de hacer todo lo que razonablemente puede para llegar a ser económicamente independiente, seguir aplicando el requisito de manutención sin ninguna flexibilidad podría conducir potencialmente a la separación permanente de las familias (*Ibidem*, párr. 54 *in fine*).

Ahora bien, la aplicación de esos principios al presente caso, resulta que los dos hijos de la primera demandante no habían residido previamente en Suecia. El *quid* de la cuestión es si las autoridades suecas lograron un equilibrio justo, sujeto a su margen de apreciación, entre los intereses en pugna, por un lado, los de la primera demandante en reunirse con los miembros de su familia y, por otro, los del Estado en controlar la inmigración en interés general del bienestar económico del país.

Si bien los solicitantes no cuestionaron el cálculo del plazo de tres meses para quedar exento del requisito de manutención, sostuvieron que existieron razones objetivamente excusables para no haber presentado su solicitud de reunificación familiar antes de la entrada en vigor de la LRTA.

En el presente caso, a la solicitante se le concedió un permiso de residencia en Suecia el 23 de diciembre de 2015. En consecuencia, el plazo de tres meses no se le aplicaba como tal, porque ya había expi-

rado cuando la LRTA entró en vigor el 20 de julio de 2016 (la Ley no preveía tres meses adicionales para las personas a las que se les concedía asilo antes de dicha fecha).

Además, no se discute que la solicitante podría haber solicitado la reunificación familiar en el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2015 y el 20 de julio de 2016, es decir, aproximadamente siete meses, durante los cuales la reunificación no habría estado sujeta al requisito de manutención. El Tribunal también observa que en una reunión con la Agencia de Migración el 18 de enero de 2016, ella fue informada, entre otras cosas, sobre el procedimiento para solicitar la reunificación familiar y que no se ha afirmado que fuera imposible buscar asistencia o asesoramiento jurídico para entender la legislación sueca sobre reunificación familiar.

Por ende, el TEDH no se convenció de que existieran razones objetivamente excusables para que los solicitantes no presentaran la solicitud de reunificación familiar antes de la entrada en vigor de la LRTA o que solo por esa razón los tribunales nacionales los deberían haber eximido de cumplir con el requisito de manutención.

El Tribunal observa que la solicitud de reunificación familiar de 15 de febrero de 2017 fue la primera solicitud presentada por los demandantes. En ese momento, la primera demandante llevaba aproximadamente catorce meses viviendo en Suecia. Cuando la denegación de la reunificación familiar se hizo firme, el 19 de diciembre de 2018, la primera demandante llevaba tres años en posesión de un permiso de residencia como refugiada en Suecia. Los demandantes podrían haber presentado una nueva solicitud de reunificación familiar en cualquier momento, lo que habría significado que las autoridades nacionales tuvieran que volver a examinar si la primera demandante cumplía el requisito de manutención o si podía y debía quedar exenta de él.

Adicionalmente, el Tribunal observa que, cuando la decisión de rechazar la reunificación familiar quedó firme el 19 de diciembre de 2018, los demandantes no habían presentado ninguna prueba de que la primera demandante fuera incapaz de trabajar o de que hubiera hecho todo lo que se podía esperar razonablemente de ella para obtener ingresos suficientes para cubrir sus gastos y los de su familia. Agrega que no hay ningún indicio de que la LRTA no permitiera una evaluación individualizada de los intereses de la unidad familiar a la luz de la situación específica de las personas afectadas, o de que dicha evaluación no se llevara a cabo en el caso de los demandantes.

Además, después del 19 de julio de 2021, la Ley de Extranjería fue modificada de modo que se hizo posible conceder exenciones totales o parciales del requisito de manutención si se consideraba que había “razones excepcionales”.

El TEDH no discute que existían “obstáculos insuperables” para que los solicitantes disfrutaran de una vida familiar en Eritrea. Los hijos de la primera solicitante nacieron y se criaron en Sudán, donde fueron cuidados por su madre hasta 2014, y luego por su abuela materna, que vino de Eritrea a Sudán con ese propósito específico, para que la solicitante pudiera viajar a Suecia y solicitar asilo. Asimismo, es consciente de los fuertes vínculos entre los niños, su madre y su abuela. Sin embargo, no se probó que los solicitantes no pudieran mantener el contacto, o de que la primera solicitante

no pudiera visitar a sus hijos en Sudán. Además, los solicitantes no han señalado ninguna dependencia particular entre la primera solicitante y sus hijos, ni ninguna dificultad que pudiera haber surgido del hecho de que vivieran separados. El interés superior del niño, sea cual sea su edad, no puede constituir una consideración inatacable que exija la admisión de todos los niños que estarían mejor viviendo en un Estado contratante (*Ibidem*, párr. 55).

Los demandantes también alegaron que la decisión de rechazar la reunificación familiar había supuesto una discriminación indirecta por la discapacidad de A.G. en violación del artículo 14 leído conjuntamente con el artículo 8 de CEDH.

El Tribunal reitera que “discriminación” significa tratar de manera diferente, sin una justificación objetiva y razonable, a personas en situaciones relevantes similares, y que una diferencia de trato carece de cualquier “justificación objetiva y razonable” cuando no persigue un “objetivo legítimo” o no existe una “relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se busca alcanzar”.

El derecho a no ser discriminado en el disfrute de los derechos garantizados por el CEDH también se viola cuando los Estados sin una justificación objetiva y razonable no tratan de manera diferente a personas cuyas situaciones son significativamente diferentes. En cuanto a la carga de la prueba en relación con el artículo 14 del Convenio, el Tribunal ha sostenido que una vez que el solicitante ha demostrado una diferencia de trato, corresponde al Gobierno demostrar que estaba justificada.

En este caso no se discute que la movilidad de la primera demandante se vio reducida en cierta medida, que no podía realizar ciertos tipos de trabajos, incluidos trabajos físicos duros, y que no logró encontrar empleo en el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2015, cuando se le concedió un permiso de residencia (y trabajo), y el 19 de diciembre de 2018, cuando la decisión de rechazar la reunificación familiar quedó firme.

Por otra parte, no se presentó ninguna prueba de que estuviese discapacitada hasta tal punto que no pudiera trabajar, o que había solicitado trabajo en vano. Aunque las autoridades suecas no eximieron inmediatamente a la primera demandante del cumplimiento del requisito de manutención debido a su movilidad reducida, difícilmente puede decirse que no la ayudaron a obtener un empleo en un campo adecuado para ella, que podría permitirle en el futuro cumplir con el requisito de manutención. Así, se le ofrecieron cursos de sueco (seguidos después de diciembre de 2018 de cursos de sueco e inglés, y un curso orientado al trabajo). También se le concedió un permiso de transporte especial y un ciclomotor eléctrico para que pudiera desplazarse con mayor facilidad. Asimismo, la primera demandante vivió de la asistencia social.

Por lo dicho, el TEDH consideró que las demandantes no demostraron que el Gobierno no trató a la primera demandante de forma diferente debido a su movilidad reducida o a su incapacidad para realizar diversos tipos de trabajos.

5. A modo de conclusión

El TEDH, con fundamento en principios convencionales y fundamentalmente basándose en criterios anteriores, confirmó la denegación realizada por la autoridad de migración a una solicitud de reunificación familiar declarando que no ha habido violación del artículo 8 del CEDH.

En esta sentencia se confirma un criterio que el tribunal ya ha expresado anteriormente en casos que se invocan derechos del niño, sumado a un tema de discapacidad de la mujer-madre-migrante solicitante involucrada. Entre sus consideraciones los jueces valoraron que los niños nunca habían estado en Suecia, que no tenían vínculos con el país aparte de la relación con su madre, que iban a la escuela en Sudán, que recibían cuidados parentales de su abuela, que no existía impedimento para mantener el contacto con su madre y que ella podía viajar a visitarlos.

Frente a una familia que pide vivir en el mismo territorio y bajo un mismo techo, el TEDH optó por la solución más ventajosa para el Estado, es decir, mantener sus políticas públicas migratorias incólumes y sin margen de apreciación para la inclusión aun habiendo dos ejes transversales como minoridad y discapacidad en el debate.

En apariencia el fallo que se analiza refiere a una cuestión de oportunidad y/o insistencia, más que de exclusión por falta de requisitos para otorgar el permiso de reunificación. Bajo esta tesitura, el Tribunal concluye que, en las circunstancias del caso, las autoridades nacionales lograron un equilibrio justo entre los intereses de los solicitantes y los del Estado en el control de la inmigración, y que no sobrepasaron el margen de apreciación que se les concedió.

Referencias bibliográficas

- Parra Senfet, S. (2018). El principio de reunificación familiar en el derecho internacional de los refugiados. El caso de los menores no acompañados o separados en Argentina. *El Derecho*, (14.557), Año LVI, ED 280.
- TEDH. (2021). *Case of Savran v. Denmark*, Court (Great Chamber), App. no. 57467/15.
- TEDH. (2022). *Case of M.T. and others v. Sweden*, App. no. 22105/18.
- TEDH. (2024a). *Case of Dabo v. Sweden*, App. no. 12510/18.
- TEDH. (2024b). *Case of D.H. and others v. Sweden*, App. no. 34210/19.